



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 468/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por K.M.M., en nombre y representación de L.H., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 435/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta en su escrito de reclamación que el 30 de junio de 2007, cuando circulaba con el vehículo de la empresa afectada, debidamente autorizado para ello, por el carril izquierdo de la GC-1, en sentido sur, antes de llegar al "Túnel de la Laja", su vehículo impactó con una piedra de grandes dimensiones que se hallaba en medio de la calzada, causándole desperfectos de gran consideración a su vehículo, que ascienden a 1.036,99 euros.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la correspondiente reclamación del representante de la empresa afectada, el 14 de mayo de 2008. El 24 de marzo de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. El procedimiento cuenta con la realización de los trámites que exige su normativa reguladora, incluido el trámite de prueba, si bien el testigo propuesto por la afectada no compareció pese a citársele adecuadamente en varias ocasiones. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria; lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la empresa interesada, porque considera que ni el hecho lesivo ha resultado acreditado, ni tampoco la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En lo que respecta a la realidad el daño reclamado, en efecto, la empresa interesada no ha presentado medio probatorio alguno que acreditara la realidad de sus manifestaciones; y ni el Servicio, ni la Policía Local tuvieron conocimiento alguno de la incidencia referida por ella, pues no consta la intervención de la misma en los hechos.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado realidad del hecho lesivo, ni por lo mismo la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa afectada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

CONCLUSIÓN

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.